



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162000039305 DEL 01-11-2016**

***“Por la cual se establece el procedimiento de reincorporación para educadores con derechos de carrera a quienes se les haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez”***

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales. En virtud de la Sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

El Decreto Ley 1278 de 2002 contempla en su artículo 63 como causales de cesación definitiva de las funciones de docentes o directivos docentes de los educadores estatales y consecuente retiro del servicio la obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez, así como la pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo con las normas que regulan la seguridad social.

El Decreto 1848 de 1969 dispone en sus artículos 66 y 67 que el pensionado por invalidez tiene derecho a someterse a un proceso de rehabilitación y que su prestación puede ser suspendida o extinguida, en el evento de someterse a una revisión médica periódica y el concepto sea favorable en cuanto a su aptitud para laboral.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que esta clase de pensión tiene una vocación de transitoriedad dependiendo de la calificación médica del pensionado, la cual puede ser revisada periódicamente. Así, en criterio de la Corte Constitucional, la situación de haber obtenido una pensión de invalidez no implica una situación jurídica consolidada y definitiva, por cuanto la condición médica es sometida a revisiones periódicas, pudiendo así desaparecer la prestación y surgir consecuentemente el derecho por parte del empleado a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando<sup>1</sup>.

En este sentido, el Decreto 490 de 2016 adicionó al Decreto 1075 de 2015 el artículo 2.4.6.3.9, el cual dispone que cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando un orden de prioridad, en cuyo tercer lugar se observa el evento de *“Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-050 de 2007. Criterio reiterado en sentencias T-455 de 2010 y T-497 de 2009.

***“Por la cual se establece el procedimiento de reincorporación para educadores con derechos de carrera a quienes se les haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez”***

*la Comisión, en los siguientes casos: a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez; (...).”*

Por lo anterior, se hace necesario fijar el procedimiento para atender y resolver las solicitudes de reincorporaciones de docentes o directivos docentes con derechos de carrera quienes han sido retirados del servicio por haber obtenido pensión de invalidez y cuentan con concepto médico de rehabilitación, según lo ordenado por el literal a del numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 1 de noviembre de 2016,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. Campo de aplicación.** El presente procedimiento se aplica a los docentes y directivos docentes oficiales con derechos de carrera administrativa que fueron retirados del servicio por haber obtenido pensión de invalidez acorde a lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002 y que posteriormente cuentan con concepto médico favorable de rehabilitación, surgiendo el derecho ser reincorporados al servicio educativo estatal según lo ordenado por el literal a del numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016.

**ARTÍCULO 2º. Orden para la reincorporación.** La reincorporación que trata el literal a del numeral 3º del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 será efectuada en el mismo empleo en el cual el educador ostentaba derechos de carrera administrativa, según el siguiente orden:

- a) En la entidad territorial certificada en educación en la cual venía prestando el servicio.
- b) En otra entidad territorial certificada en educación, según el orden de preferencia señalado por el educador, únicamente en caso de no existir vacante en la cual pueda ser reincorporado en la entidad territorial en la que venía prestando el servicio.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta la prioridad en la provisión de los empleos de docentes y directivos docentes oficiales señalada en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, la reincorporación podrá ordenarse en una vacante definitiva que se encuentre transitoriamente provista mediante encargo o nombramiento en provisionalidad.

**ARTICULO 3º. Solicitud de reincorporación.** El docente o directivo docente interesado o la autoridad nominadora deberán elevar la solicitud de reincorporación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil allegando la siguiente información y documentación:

- a) Nombre completo del educador, tipo y número de identificación, domicilio, dirección de residencia y dirección de correo electrónico, si la tuviere.
- b) Copia del acto de reconocimiento de la pensión de invalidez, expedido por la entidad o autoridad correspondiente.
- c) Copia del acto de retiro del servicio.
- d) Certificación laboral de la entidad territorial en la que venía prestando el servicio, en la que haga constar la vinculación en propiedad, con indicación clara del empleo ocupado al momento de obtener la pensión de invalidez, detallando el área de desempeño, grado y nivel en el escalafón docente.
- e) Copia del concepto favorable de rehabilitación o documento que haga sus veces, en el que se evidencie el levantamiento de la incapacidad que dio origen a la invalidez y la aptitud para retornar a la vida laboral en el empleo desempeñado, emitido por la entidad correspondiente.

***"Por la cual se establece el procedimiento de reincorporación para educadores con derechos de carrera a quienes se les haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez"***

**ARTICULO 4. Trámite.** Recibida la solicitud que trata el artículo anterior con el lleno de requisitos, la CNSC procederá a verificar en la base de datos de vacantes definitivas de empleos de docentes y directivos docentes reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación, la existencia de vacantes en el empleo desempeñado por el educador en la entidad en la que venía prestando el servicio.

En caso de no existir vacante la entidad territorial donde venía prestando el servicio, la CNSC requerirá al educador para que allegue una propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser reincorporado y efectuará la verificación que trata el inciso anterior.

Establecida la existencia de vacante definitiva en el mismo empleo desempeñado por el educador al momento de obtener la pensión de invalidez, la CNSC procederá a expedir el acto administrativo ordenando la reincorporación, el cual debe ser notificado a las entidades territoriales afectadas y al solicitante, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** En el evento de no existir vacantes en las cinco (5) entidades territoriales que trata el inciso segundo del presente artículo, el educador podrá optar por presentar un nuevo listado de alternativas ante la CNSC o esperar hasta la comprobación de disponibilidad de vacantes en las entidades ya propuestas.

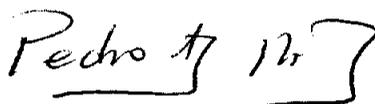
**ARTÍCULO 5º. Selección de institución educativa en la entidad territorial receptora.** En firme el acto administrativo que ordena la reincorporación, la entidad territorial certificada en educación receptora deberá perfeccionar su vinculación previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva.

**ARTICULO 6º. Remisión normativa.** Para efectos del presente procedimiento, en lo no contemplado en la presente resolución y en el Decreto 1075 de 2015, se aplicarán en lo pertinente y compatible las disposiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normatividad relativa a la reincorporación para servidores pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

**ARTÍCULO 7º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
Revisó: Consuelo Aguilón Valoria  
Proyectó: Iván Carvajal Sánchez